

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Excelsa Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Pricios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'80.—Atrazado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9437

Las leyes obligarán en la Federación, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar sujetos a la legislación española, a los veinte días de la promulgación, si no se ha dispuesto otra cosa. Se entiende hecha su promulgación al día a que se refiere la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1939).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 6 y 7 de Junio)

Núm. 1234

Gobierno Civil

Circular

Balneario de San Juan de Campos

De acuerdo con la Dirección técnica del Balneario de San Juan de Campos, he acordado disponer para mayor comodidad de los bañistas pobres, que desde el 10 del corriente hasta el fin de la temporada, turnen por decenas en sus estancias en el balneario los hombres y las mujeres iniciando éstas la primera tanda, y espero que los Ayuntamientos darán la mayor publicidad a esta disposición para general conocimiento y observancia.

Palma 8 de Junio de 1927.

El Gobernador,
Pedro Llosas

Núm. 1235

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

Circular

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia n.º 9432 los precios de venta al detall de las carnes de cordero, precios que empezaban a regir en todos los pueblos de esta Isla el día 30 de Mayo último y teniendo conocimiento esta Junta de mi presidencia que en varios pueblos ofrece dificultades su aplicación por no ser costumbre en ellos, para la venta al detall, hacer la clasificación de las distintas partes del cordero que en el citado BOLETIN se consignaba, en cumplimiento de lo por dicha Junta acordado en sesión celebrada el día tres de los corrientes, se publica la presente en que se hacen las necesarias aclaraciones con el fin de que las Juntas locales de Abastos puedan armonizar lo esencial de dicha fijación de precios con los usos y costumbres del pueblo en que ha de ser aplicada.

La Comisión permanente de esta Junta para proponer la tasa publicada en el BOLETIN OFICIAL n.º 9432 correspondiente al día 28 de Mayo último, tomó por base un cordero con un peso en vivo de 20 kilogramos que al precio entonces de 0'65 pesetas la tercia (1'625

pesetas kilogramo) resultaba a 32'50 pesetas más los gastos de transporte a esta capital estimados en 0'74 pesetas daban un precio total en vivo de 33'24 pesetas.

Como sacrificado el cordero, pierde aproximadamente, según las distintas condiciones atmosféricas, el 55 por 100 de su peso, queda reducido para la venta al detall a nueve kilos cuyo precio es el antes citado de 33'24 pesetas al que agregados los arbitrios municipales de 0'52 pesetas por kilo da un total de 37'92 pesetas de cuya cantidad restado el valor de la piel y despojos estimados en 6'00 pesetas quedan como total valor en canal de los 9'000 kilos 31'92 pesetas. Divididas estas 31'92 pesetas entre 9 dan 3'546 o sea 3'54 pesetas kilo canal.

Admitida por disposición ministerial como beneficio industrial el 14 por 100 a repartir entre todos los intermediarios o sea desde el punto de procedencia, en el caso presente ganadero, hasta el último, vendedor detallista, quedará para la venta al detall en la siguiente forma: Valor del cordero en canal (9 kilos) 31'92 pesetas. Beneficio industrial: 14 por 100 sobre 37'22 pesetas 5'30 pesetas. Total para la venta al consumidor 37'22 pesetas. Precio del kilo para el consumidor 4'13 pesetas.

Conociendo todos estos antecedentes y haciendo las consiguientes reducciones a las Juntas municipales o locales de Abastos les será fácil fijar unos precios de venta en consonancia con los usos y costumbres de sus respectivas localidades, y al decirse reducciones lo es en el supuesto de que en la mayoría de los pueblos de esta Isla los gastos de transporte, beneficio y derechos municipales serán menores con relación a los de esta capital, bien entendido que hagan las clasificaciones que hagan en conjunto no podrá exceder el precio para el consumidor del antes señalado de cuatro pesetas con trece céntimos el kilo.

Palma 9 de Junio de 1927.

El Gobernador-Presidente,
Pedro Llosas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Núm. 301

Ilmo. Sr.: Por diferentes Reales órdenes han sido autorizados algunos Ayuntamientos del Reino para establecer un arbitrio sobre el consumo local de la gasolina, prescribiéndose en las autorizaciones que los representantes de los Municipios no podrían detener los vehículos de los viajeros al entrar o salir de la población.

A pesar de tan expresa prohibición, son muchas las quejas que se han formulado sobre las repelidas detenciones que los automovilistas han sufrido a la entrada de las poblaciones en que se halla autorizado tal gravamen, para evitar lo cual, y reiterando el criterio que sobre el particular se ha sustentado en las autorizaciones concedidas.

S. M. el (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que se recuerde a los Ayuntamientos de que se trata la absoluta prohibición de que con motivo de la exacción de este arbitrio se detengan los vehículos de viajeros y turismo a su entrada y salida de las poblaciones por los dependientes municipales.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1927.

CALVO SOTELO

Señor director general de Rentas públicas.

(Gaceta 3 Junio de 1927)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 578

Excmo. Sr.: El Real decreto de 20 de Diciembre de 1924, dictado para facilitar la naturalización de personas pertenecientes a familias de origen español, encomienda a este Ministerio la facultad de dictar las instrucciones precisas para adaptar las reglas que se siguen en la tramitación de los expedientes de esta clase a las nuevas normas que habrán de regular de un modo especial, durante un plazo que terminará el 31 de Diciembre de 1930, la concesión a tales individuos de las cartas de naturaleza a que se refiere el número 3.º del artículo 17 del Código civil.

Una de las modificaciones que se han de introducir en las prácticas establecidas con carácter de generalidad arranca del alcance de dicho Real decreto, aplicable solamente, por virtud de su artículo 1.º a los individuos de origen nacional protegidos como si fueran españoles por nuestros Representantes en el extranjero y que no tienen, en su mayoría, una nacionalidad definida, presumiéndose más bien, como dice el preámbulo de aquella disposición, que se hallan en posesión de la cualidad de nacionales y que por lo mismo, representa la naturalización menos una concesión que el reconocimiento de una realidad ya existente.

Tal circunstancia, por su misma naturaleza, hace innecesaria en esos casos la presentación de las certificaciones expedidas por los Cónsules extranjeros en España, que vienen exigiéndose a los que solicitan nuestra nacionalidad, para acreditar la plenitud de sus derechos

civiles y la exención de responsabilidad criminal y de quintas, en debido respeto a la Ley que rige su capacidad y obligado acatamiento a la soberanía del país de que proceden. Razones de elemental procedencia demandan, no obstante, que aquellos documentos sean sustituidos con otros de análoga naturaleza, que deben librar los Agentes diplomáticos o los Cónsules de carrera del Gobierno español para justificar el origen nacional del solicitante y su cualidad de protegido español y garantizar, al propio tiempo, notorias conveniencias de interés público, evitando la introducción de elementos peligrosos para la tranquilidad del país y normal funcionamiento de sus instituciones políticas.

El carácter temporal y transitorio, por otra parte, de este clase de naturalizaciones, que no debe privar de sus beneficios a los menores de edad, huérfanos de protegidos españoles que no alcanzaron en vida nuestra ciudadanía, impone la necesidad de autorizar expresamente a los representantes legítimos de aquellos, nombrados con arreglo a su ley personal, para que, completando la capacidad de los mismos, soliciten en su nombre la nacionalidad española, a fin de evitar que queden excluidos de esta privilegio los que no cumplan veintitrés años antes del 31 de Diciembre de 1930, en que cesa la vigencia del actual Real decreto.

Atendidas las consideraciones que anteceden y en ejecución de lo dispuesto en el repetido Real decreto de 20 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los individuos de origen nacional que vienen siendo protegidos, como si fueran españoles por nuestros representantes en el extranjero, puedan promover el oportuno expediente para que se les conceda la nacionalidad española, presentando los siguientes documentos:

1.º Instancia dirigida a este Ministerio, suscrita por los interesados o sus legítimos representantes, solicitando se les conceda carta de naturaleza en España. En dicha instancia los interesados exponerán su edad, estado, profesión, domicilio, o residencia; los hechos que demuestren su carácter de protegidos españoles, las razones de orden étnico que justifiquen su origen nacional, las poblaciones en que haya tenido su domicilio, tiempo de permanencia en cada país, precisando si el peticionario ha de fijar su residencia en España y, caso negativo, si hay algún motivo que le impida trasladarse a nuestro país para hacer, en su día, ante el encargado del Registro civil correspondiente, las declaraciones a que se refiere el artículo 25 del Código civil.

2.º Certificación de nacimiento del solicitante o documento equivalente, según la ley del país en que haya nacido.

3.º Certificación expedida por el

Agente diplomático o consular de España que corresponda, haciendo constar, respecto al solicitante, los siguientes extremos:

a) Si es mayor de veintitrés años, que no está incapacitado para el ejercicio de sus derechos civiles, y si es menor de edad, que ha sido suplida su capacidad por el tutor que suscribe la instancia, nombrado con arreglo a la Ley.

b) Que viene siendo protegido como si fuera español o que es hijo de antiguos españoles españoles.

c) Que no tiene una nacionalidad definida o, si pertenece a alguna Nación, que ha exigido al interesado y que al expediente la justificación de que éste tiene plena capacidad jurídica con arreglo a las leyes de su país y que se halla exento en el mismo del servicio militar y de responsabilidad criminal; y

d) Tiempo que lleva de residencia en el país, antecedentes penales y conducta que observa el interesado.

4.º Cualquiera otros documentos que juzgue conveniente aportar al expediente para justificar la petición de nuestra nacionalidad, tales como haber contraído matrimonio con mujer española, haber prestado servicios a la Nación u otros de análoga naturaleza.

Las certificaciones y documentos a que se refieren los números 2, 3 y 4 deberán presentarse legalizados y, cuando estén redactados en idioma extranjero, traducidos por los Cónsules de España respectivos o por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 24 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señores Ministros de Estado y Gracia y Justicia.

(Gaceta 26 de Mayo de 1927)

Núm. 597

Ilmo. Sr.: Declarado desierto por Real orden de 9 del actual el concurso convocado con fecha 12 Abril último (Gaceta del 14), para la provisión de las vacantes de Directores Médicos de las Estaciones sanitarias de Castro Urdiales, Corcubión, Denia, Ibiza, Motril, Palamós, Torrevieja, Vinaroz y La Línea, y de Subdirectores Médicos de las de Palma de Mallorca, Santander y Sevilla-Bonanza, por no haber sido solicitadas por ninguno de los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, y dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Diciembre de 1924, que las vacantes que ocurran en dicho Cuerpo se cubrirán con alumnos de la Escuela Nacional de Sanidad que hubieren sido aprobados, y

Vista la comunicación del Secretario de la mencionada Escuela, fecha 18 de los corrientes, según la cual en el concurso entre los alumnos de la misma para la provisión de las vacantes existentes en las tres ramas del Cuerpo de Sanidad Nacional, el número 9, don Mariano Fernández Horques, ha solicitado la plaza de Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santander; el número 10, D. Luis Suárez de Puga, la de igual clase de Sevilla-Bonanza, y el número 11, D. Carlos de la Calleja, la de la propia clase de la de Palma de Mallorca,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer que se proceda al nombramiento de los mencionados alumnos para los cargos siguientes:

D. Mariano Fernández Horques, para el de Subdirector Médico de la Estación sanitaria del puerto de Santander,

D. Luis Suárez de Puga, para el de igual clase de la de Sevilla-Bonanza, y

D. Carlos de la Calleja, para el de la propia clase de la de Palma de Mallorca, con la categoría de Oficiales de primera clase de Administración civil y sueldo anual de 5.000 pesetas cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta 31 Mayo de 1927)

Núm. 622

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Real orden número 267 de este Ministerio, fecha 25 de Febrero último, sobre comercio de carnes congeladas, y a propuesta de esa Dirección general de Abastos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en el referido comercio se observen las reglas siguientes:

Artículo 1.º A partir del día 10 del corriente mes, las carnes congeladas no podrán expenderse al público en despachos o establecimientos donde se vendan sus análogas frescas.

Mientras no exista a la venta otra clase de carne congelada que la de ganado vacuno, se permitirá también en los mismos despachos de carne congelada, vender la procedente de reses ovinas y porcinas, carnes saladas y demás productos cárnicos conservados.

Artículo 2.º En los establecimientos de venta al por menor, además de los cartales de precio que está dispuesto tengan todos los comercios de artículos de primera necesidad, se ostentará claramente y sobre cualquier otro aviso, tanto en el interior como en el exterior del mismo, que la carne de vaca o ternera en venta es «congelada».

Artículo 3.º Las Juntas provinciales de Abastos cuidarán de que en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Real orden, los despachos de carnes congeladas efectúen las reformas necesarias para que se provean de cámaras frigoríficas o neveras suficientemente capaces.

Artículo 4.º En los transportes por ferrocarril, las Juntas provinciales de Abastos exigirán las condiciones necesarias de aislamiento y temperatura que garanticen la inalterabilidad del producto, para que llegue a los despachos de venta al consumidor en buen estado y pueda exigirse al detallista esta condición en las carnes que tenga a la venta.

Artículo 5.º Antes del día 10 del corriente mes deberá tener lugar la inscripción de los importadores de carnes congeladas que actualmente se dedican a este comercio en las Juntas provinciales de Abastos donde radiquen sus cámaras depósitos.

Artículo 6.º Para el desembarque de cualquier expedición de carne congelada, los importadores deberán presentar en las correspondientes Juntas provinciales de Abastos una relación duplicada con el detalle del número de reses o cuartos de que se componga la expedición, la especie de que proceda, su peso total, país de origen y destino que se dará a la expedición, citando los depósitos frigoríficos en donde será almacenada.

El duplicado de esta declaración se entregará al importador, haciéndose constar en él su presentación a la Junta.

Artículo 7.º En el plazo más breve posible, las Juntas provinciales de Abastos comunicarán a la Dirección general del ramo cuantas inscripciones se efectúen de importadores y todas las declaraciones de importación con su detalle correspondiente.

Artículo 8.º Los libros de entradas y salidas de carnes congeladas en almacén deberán llevarse por los importadores e intermediarios, para que se conozca el destino de cualquier expedición, y tendrán sus anotaciones independientes y claras para cada una de ellas.

Artículo 9.º Para la determinación de precios de las carnes congeladas, las Juntas provinciales de Abastos estudiarán los que corresponden, teniendo en cuenta las cotizaciones de esta clase de carne en los mercados de origen, los gastos de transportes marítimos y terrestres, Aduanas, etc., más el beneficio prudencial que debe corresponder a los industriales.

Si estimasen que los precios eran abu-

sivos y no tuvieran los elementos suficientes para enjuiciar, deberán consultar a la Dirección general de Abastos y, en todo caso, proponer las modificaciones que estimen oportunas.

Artículo 10. Los infractores de estas disposiciones serán sancionados con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Noviembre de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Abastos.

(Gaceta 3 Junio de 1927)

Núm. 623

Ilmo. Sr.: Existiendo gran número de plazas vacantes de Secretarías de Ayuntamientos de primera categoría y algunas de Diputaciones provinciales, con el objeto de no entorpecer la buena marcha administrativa de las mencionadas corporaciones, y habiendo cesado las causas que obligaron a no anunciar concursos durante un período determinado, se estima llegado el caso de convocar tales concursos para todas las vacantes existentes en la actualidad y, en su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes de Ayuntamientos de primera categoría y las de las Diputaciones provinciales que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los señores que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de la indicada categoría, incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento del Cuerpo de Secretarios y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y de 6 de Abril del corriente año.

3.º Para solicitar las plazas de Secretarios de Diputación, que están vacantes y que se proveerán por el presente concurso, los aspirantes, además de figurar en el Cuerpo de Secretarios de primera categoría, tendrán que acreditar de un modo fehaciente que poseen el título de Abogado, a no ser que en la actualidad sean Secretarios de Corporaciones provinciales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de 2 de Noviembre de 1925.

4.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación o en instancias dirigidas a los excelentísimos señores Gobernadores civiles, e en escrito elevado a los Presidentes de las Diputaciones y a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría esté sin proveer; en el primer caso, en una sola solicitud pueden pedir todas las vacantes que existan dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, y en el segundo se dirigirán por separado a cada una de las Presidencias de las Corporaciones provinciales o municipales en que esté vacante el cargo de que queda hecho mérito.

5.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las precitadas instancias, al terminar el plazo que se otorga para la presentación de las mismas, comunicarán a cada uno de los Ayuntamientos interesados relación circunstanciada de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías anunciadas, añadiendo respecto a los aspirantes, las circunstancias que aparecen en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, de conformidad con los preceptos de la Real orden de 8 de Noviembre de 1925 o en la Real orden de 30 de Marzo del corriente año, publicando la relación de opositores aprobados y sobre los que no figuren ni en una ni otra de las precitadas disposiciones, reclamarán los oportunos datos a la Dirección general de Administración de este Ministerio.

6.º De igual modo e inmediatamente después de transcurrido el plazo de presentación de instancias, las Corporacio-

nes provinciales y municipales por conducto de sus respectivos Presidentes, comunicarán a los Gobiernos civiles respectivos los nombres y cualidades que concurren en los aspirantes que hubieran solicitado directamente ante las Corporaciones antes citadas tomar parte en el presente concurso.

7.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como a las Corporaciones respectivas sobre la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a la Dirección general de Administración, que las resolverá con vista del expediente personal de cada interesado.

8.º Solamente será obligatorio para tomar parte en este concurso acreditar por los Gobiernos civiles que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos de primera categoría, con referencia a las disposiciones de que se ocupa el número 5.º de esta Real orden, sin perjuicio de que los que soliciten Secretarías de Diputaciones y no desempeñen este cargo justifiquen necesariamente su cualidad de Letrados, bien entendido que todos los concursantes quedan en libertad de presentar los documentos acreditativos de méritos especiales.

9.º Después de que pasen quince días de la terminación del plazo que se concede para la presentación de instancias, durante cuyo lapso de tiempo el Gobierno civil remitirá a los Ayuntamientos y Diputaciones la relación circunstanciada de los que en el Gobierno hayan presentado las solicitudes, las Corporaciones en pleno serán convocadas a sesión extraordinaria, a fin de proceder a designar reglamentariamente de entre los solicitantes el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a la Dirección general de Administración de la designación hecha, con remisión de certificación del acto; el acto de nombramiento deberá estar en el Ministerio en el plazo máximo de treinta días, a contar desde la terminación del marcado para recibir las solicitudes.

10.º El concursante designado por el Pleno de la Corporación respectiva para ocupar la Secretaría vacante en la misma tomará posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le concede, acreditando previamente ante la Presidencia de la Diputación o del Ayuntamiento, por medio de los certificados oportunos, que observa buena conducta moral y que no está procesado, de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, deberán asimismo las Corporaciones dar cuenta seguidamente a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

11.º En el caso en que las precitadas Corporaciones dejan transcurrir los plazos legales sin resolver el concurso, en el que acuerden no resolverlo o en el que hagan un nombramiento ilegal, se los considerará decaídas indefectiblemente de su derecho y de conformidad con lo taxativamente dispuesto en el artículo 28 del Reglamento, procederá sin demora a elevar las relaciones, documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado, a este Ministerio, para haber el nombramiento del concursante, al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

12.º Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *BOLLETIN OFICIAL* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones provinciales y municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que se hace referencia en el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Junio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Alcaraz, 5,000; El Bonillo, 5,000; Madrigueras, 5,000; Nepio, 5,000.
 Idem de Alicante: Castalla, 5,000; Crevillente, 6,000; Denia, 6,000; Monóvar, 6,000.
 Idem de Almería: Canjáyar, 4,000; Carboneras, 5,000; Garrucha, 5,000; Lucainena de las Torres, 5,000; Mojácar, 5,000; Serón, 6,000.
 Idem de Avila: Secretaría de la Diputación, 10,000.
 Idem de Badajoz: Almendralejo, 7,000; Berlanga, 6,000; Castuera, 5,000; Cabeza del Buey, 6,300; Fregenal de la Sierra, 6,000; Higuera de Vargas, 5,000; Jerez de los Caballeros, 6,000; Zarza de Alange, 5,000.
 Idem de Baleares: Arta, 5,000; Pollensa, 6,000; San Antonio Abad, 5,000, San José, 5,000.
 Idem de Barcelona: Igualada, 7,500; Manresa, 9,000.
 Idem de Burgos: Briviesca, 5,000; Sadana, 5,000; Valle de Mena, 5,000; Valle de Tobalina, 5,000; Villadiago, 5,000.
 Idem de Cádiz: Alcalá del Valle, 5,000; Puerto Real, 6,000; Trebujena, 5,000; Villamartín, 7,000.
 Idem de Canarias: Mancomunidad insular, 10,000; Arucas, 6,000; Arecife, 5,000; Gáldar, 6,000; Garachico, 5,000; Granadilla, 5,000; Guía, 5,000; Haría, 5,000; Hermigua, 5,000; Moya, 5,000; El Paso, 5,000; Santa Cruz de la Palma, 6,000; Valverde de Herro (Cabildo insular nuevo), 5,000.
 Idem de Castellón: Almazora, 5,000; Viver, 4,000.
 Idem de Ciudad Real: Alcázar de San Juan, 7,000; Chillon, 5,000; Herencia, 6,000; Secuñiamos, 6,000; Torrenueva, 5,000.
 Idem de Córdoba: Bajalanca, 6,000; Cabra, 8,000; Dos-Torres, 5,000; Fernán Núñez, 6,000; Fuente-Ovejuna, 7,000; Pasañas, 5,500; Pozoblanco, 6,000.
 Idem de La Coruña: Ames, 6,000; Baña, 5,000; Boimorto, 5,000; Brión, 5,000; Cabana, 5,000; Camariñas, 5,000; Capela, 5,000; Carral, 5,000; Carceda, 5,000; Casuras, 5,000; Curtis, 5,000; Dumbria, 5,000; El Ferrol, 8,000; Malpica de Bergantiños, 5,000; Mazaricos, 5,000; Oza de los Rios, 5,000; Pino, 5,000; Puerto del Son, 6,000; Ranjo, 6,000; Reis, 5,000; Santa Comba, 6,000; Trazo, 6,000; Teuro, 5,000.
 Idem de Cuenca: Cañete, 5,000, Ileseta, 5,000; Metilla del Palancar, 5,000; Priego, 4,000.
 Idem de Granada: Albuñol, 5,000; Almuñscar, 6,000; Algarinejo, 5,000; Caniles, 5,000; Ilora, 7,000; Zújar, 5,000.
 Idem de Guadalupe: Cogolludo, 5,000.
 Idem de Huelva: Secretaría de la Diputación, 11,000; Almonte, 6,000; Ayamonte, 7,250; Cartaya, 5,000; Trigueros, 5,000; Valverde del Camino, 6,000.
 Idem de Huesca: Barbastro, 6,000; Fraga, 5,000.
 Idem de Jaén: Cambil, 5,000; Lopera, 5,000; Orce, 6,000; Pasa de Bederro, 5,000; Santiago de la Espada, 6,000; Torreperegril, 5,000.
 Idem de León: Secretaría de la Diputación, 10,000; Gradedas, 5,000; La Pola de Gordón, 5,000; Valencia de Don Juan, 5,000; La Vecilla, 3,000.
 Idem de Lérida: Borjas Blancas, 5,000; Sort, 2,500.
 Idem de Logroño: Nájera, 5,000.
 Idem de Lugo: Antas de Ulla, 5,000; Baleira, 5,000; Becerreá, 6,000; Begonte, 5,000; Carballo, 6,000; Castro de Rey, 5,000; Castroverde, 5,000; Cauris, 5,000; Ombadía, 7,000; Germade, 5,000; Guntín, 6,000; Meira, 5,000; Neira de Jesús, 5,000; Palas de Rey, 6,000; Pol, 5,000; Pobra del Brellón, 6,000; Puertomarín, 5,000; Quiroga, 6,000; Ribas do Sar, 5,000; Robarba, 5,000; Traspargal, 6,000; Valle de Oro, 5,000.
 Idem de Madrid: Colmenar Viejo, 5,000; Navalcarnero, 5,000; Vallejas, 9,000.
 Idem de Málaga: Alameda, 5,000; Benagalbón, 5,000; Campillos, 5,000; Coín, 6,000; Casarabonela, 5,000; Cuevas de

San Marcos, 5,000; Estepona, 6,000; Mijas, 5,000; Nerja, 5,000; Periana, 5,000.
 Idem de Murcia: Fortuna, 5,000.
 Idem de Orense: Barbadanes, 5,000; El Bollo, 5,000; Calvos da Randín, 5,000; Canedo, 5,000; Carballada de Avia, 5,000; Cartelle, 5,000; Castelo de Miño, 5,000; Castro-Caldelas, 5,000; Cualedro, 5,000; Montederramo, 5,000; Paderna, 5,000; Pereiro, 5,000; Rairiz de Veiga, 5,000; Ramiranes (nuevo), 5,000; Ríos, 5,000; Ribadavia, 5,000, San Ciprián de Viñas, 5,000; Villardevós, 5,000.
 Idem de Oviedo: Secretaría de la Diputación, 13,000.
 Cervera de Asturias, 5,000; El Franco, 5,000; Siero, 8,000.
 Idem de Pontevedra: Barro, 5,000; Bayona, 5,000; Campo-Lameiro, 3,000; Carbia, 6,000; Golada, 5,000; Lalia, 7,000; Mondariz, 0,000; Moraña, 5,000; Mos, 5,000; Puente-Caldelas, 6,000; El Rosal, 5,000; Vigo, 10,000; Valga, 5,000.
 Idem de Salamanca: Vitigudino, 5,000.
 Idem de Santander: Camargo, 5,500; San Vicente de la Barquera, 5,000; Torrelavega, 6,000.
 Idem de Sevilla: Castillo de las Guardas, 5,000; Fuentes de Andalucía, 5,000; Lora del Río, 6,500; Marchena, 6,000; Morón de la Frontera, 7,700; Paradas, 6,000; Pedroso, 5,000; Villafranca y Los Palacios, 5,000.
 Idem de Tarragona: Valls, 6,000.
 Idem de Teruel: Albarracín, 5,425; Castellote, 5,000; Mora de Rubielos, 5,000; capital (Ayuntamiento), 6,500.
 Idem de Toledo: Gálvez, 5,000.
 Idem de Valencia: Alcudia de Carlet, 5,000; Buñol, 5,000; Oliva, 6,000; Mogenete, 5,000; Requena, 7,000.
 Idem de Vizcaya: Ondárroa, 5,000.
 Idem de Zamora: Barmallo de Sayago, 3,000.

(Gaceta 3 Junio de 1927)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 135

Imo, Sr.: Dictadas las disposiciones complementarias para que todo lo relativo a las concesiones, al régimen de las corrientes de aguas y a los Registros de inscripción de aprovechamientos pase a depender de las Divisiones Hidráulicas, con arreglo a lo preceptuado por el Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero último y con objeto de obviar las dificultades o rémoras que pudieran impedir la realización total del cambio de estos servicios dentro de un plazo breve,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Antes del día 1.º de Julio próximo deberán quedar, indefectiblemente, en poder de las Divisiones Hidráulicas, todos los expedientes de concesión de aprovechamientos de aguas, ultimados o en tramitación y todos los datos y antecedentes relacionados con los mismos, así como los referentes a inscripción en los Registros de aprovechamientos que existan en los Gobiernos civiles o en las Jefaturas de Obras públicas de las provincias.

2.º En el caso de estar incompletos los expedientes o no aparecer suficientemente claros los datos de que se hagan cargo las Divisiones Hidráulicas relativos a concesiones o a inscripción en los Registros, dichas dependencias requerirán directamente, si son conocidos, o por medio de edictos publicados en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, a los concesionarios o usuarios de aprovechamientos, fijándose un plazo prudencial para que presenten cuantos justificantes de su derecho tengan en su poder y puedan servir para completar los datos o aclarar los extremos que sean pertinentes.

3.º Los interesados que se nieguen a facilitar los datos pedidos o no los presenten dentro del plazo señalado, incurrirán en la caducidad de sus concesiones o serán considerados como usuarios abusivos, incoándose al efecto por la División Hidráulica el oportuno expediente, que será remitido a resolución

de la Autoridad correspondiente, previa audiencia del interesado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1927.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta 1.º Junio de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1211

ADMINISTRACION

DE RENTAS PÚBLICAS DE BALEARES

CIRCULAR.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 13 de Mayo próximo pasado, se ha publicado una Real orden del Ministerio de Hacienda dictando disposiciones para regular el pago del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y el 20 por 100 de la renta de Propios, correspondientes a los disfrutes que se llevan a cabo por acuerdo de los Ayuntamientos o Entidades locales menores, en los montes que les han sido entregados para su libre disposición, en cumplimiento de lo dispuesto en las Instrucciones aprobadas por Real decreto de 17 de Octubre de 1925.

Los señores Alcaldes y Presidentes de las Juntas vecinales remitirán a esta Delegación de Hacienda, los datos de todos los aprovechamientos que los pueblos vienen realizando en los respectivos montes por acuerdo de sus Ayuntamientos o Juntas, así como de la tasación de dichos aprovechamientos.

Si los Ayuntamientos subastan los aprovechamientos, enviarán a esta Delegación, copia certificada del acta del remate.

Los Ayuntamientos o Juntas vecinales dueños de montes, celebrarán una sesión en el mes de Julio de cada año y la copia en que haya sido acordada la subasta se entregará a la Delegación de Hacienda antes del día 31 de Agosto.

Tanto los Alcaldes como los Presidentes de las Juntas vecinales, remitirán con puntualidad las certificaciones a que se refieren las exacciones indicadas sin dar lugar a nuevas peticiones, que redundan siempre, en perjuicio de los servicios, aumentando excesiva e innecesariamente el trabajo que pesa sobre esta oficina.

Palma 2 Junio de 1927.—El Administrador de Rentas Públicas, Pablo Cases Ruiz del Arbol.

Núm. 1228

COMITE PARITARIO

del Gremio del Transporte Marítimo y Terrestre de Palma de Mallorca

Por este Comité en su reunión celebrada el día 1.º de los corrientes se tomó el siguiente acuerdo:

Toda la carga y descarga de las mercancías en el Puerto de Palma será efectuada por los obreros del mismo, pudiendo utilizarse para la carga de las «Al granel» el medio adecuado que elija el patrono, y descargarse éstas por sí mismas, según la costumbre.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia para general conocimiento de los interesados y su exacto cumplimiento.

Palma 7 de Junio de 1927.—El Presidente, Aurelio Palaez.

Núm. 1215

AYUNTAMIENTO DE SANTANY

EDICTO.—Framitado en este Ayuntamiento a petición de Onofre Vidal Covas el oportuno expediente para justificar la ausencia de su hermano Guillermo Vidal Covas, de más de diez años, del cual resulta, además, que se ignora su paradero durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en el vigente Decreto-ley de bases para el Reclutamiento y Reemplazo de Ejército, y en especial del artículo 293 del Reglamento de 27 de febrero de 1925, se publica el presente por el alcaide tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Guill-

mo Vidal Covas, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Guillermo Vidal Covas, es hijo de Onofre y de María, cuenta 35 años de edad, estatura regular, pelo veloso, color moreno, ojos negros, cara regular y natural de Santany.

Santany a 19 de Mayo de 1927.—El Alcalde, L. Bonet.

Núm. 1216

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

Formuladas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al ejercicio, 2.º semestre de 1926, y examinadas por esta Comisión municipal permanente en sesión celebrada por la misma de fecha 21 de Mayo último con los documentos que las justifican, se hace público por el presente edicto, que las mismas permanecerán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 15 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio al B. O. de esta provincia, durante dicho plazo de exposición y los 8 días siguientes podrán los habitantes del término formular contra las mismas los reparos que estimen procedentes; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; advirtiéndose de que, transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Putgüñent 2 Junio de 1927.—El Alcalde, Juan Ripoll.—Juan Adrover, Secretario.

Núm. 1217

AYUNTAMIENTO DE SANCELAS

Aprobados por la Comisión municipal permanente los pliegos de condiciones para contratar mediante subastas públicas, los arbitrios municipales denominados Matadero, Puertos Públicos, Romana y Corral municipal de esta villa y los de iguales nombres del Ligar de Binial, que han de regir, desde el 1.º de Julio próximo a 31 de Diciembre del año actual de 1927, estarán de manifiesto al público desde la publicación de este edicto en el B. O. hasta una hora antes de verificarse las expresadas subastas, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dichas subastas se verificarán con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento dictado en dos de Julio de 1924, para la contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales, y tendrán lugar el día 25 del actual, en la plaza pública a la hora de las veintiana, por medio de pujas a la llana, adjudicándose al mejor postor, las cuales se llevarán a efecto por lotes separados.

Sancellas 3 de Junio de 1927.—El Alcalde, Bartolomé Vich.

Núm. 1223

AYUNTAMIENTO DE CIUDELA

Formado por la Comisión Municipal permanente de este Excmo. Ayuntamiento el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para adoquinado de calles, construcción de aceras, conservación y reparación de caminos vecinales, al objeto de dar trabajo a los jornaleros que carecen de ocupación a causa de la persistente crisis por que atraviesa este término municipal, estará de manifiesto al público, a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrá todo habitante del término formular cuantas reclamaciones u observaciones estime convenientes.

Ciudadela, 4 de Junio de 1927.—El Alcalde accidental, Pedro Comella.

Núm. 1225

Don Pedro Andreu Gavistany, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

En virtud de lo acordado en providencia de ayar, recaída en los actos ejecutivos que el «Banco Agrario de Baleares» sigue contra Doña Antonia Vidal Frontera, se saca a pública subasta por término de veinte días el inmueble que

4
más adelante se describirá, quedando señalado para el remate, que tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día seis de Julio próximo a las once, con sujeción a las condiciones de que se hará mérito.

Porción de tierra o solar en esta término y punto llamado Puerta de San Antonio y las edificaciones construidas en el mismo. Mide quinientos cuarenta y dos metros veintinueve decímetros cuadrados, y linda al Norte y los solares números treinta y uno y treinta y dos; al Sur con la calle letra D; al Este con el solar número cuarenta y uno, y al Oeste con finca del Patronato obrero. Queda tasada en setenta y una mil pesetas.

Condiciones de subasta

1.ª Para tomar parte en la misma, deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la suma en que queda tasada la finca, de cuyo requisito está relevado la Sociedad ejecutante, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de dicha suma.

2.ª No se han suplido previamente la falta de títulos de propiedad de la descrita finca. Los autos y la certificación de gravámenes de la misma, estarán de manifiesto en la Secretaría del infrascripto actuario. Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—al crédito de la entidad ejecutante, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

3.ª Serán de cargo del comprador rematante, los gastos de subasta, remate, escritura, derechos reales y demás que origine el traspaso.

Palma tres Junio de mil novecientos veintisiete.—Pedro Andreu.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1210

Don José Entrena García, Juez de primera instancia e instrucción del Partido de Inca.

Por el presente se emplaza a los parientes del alienado Bernardo Lladó Parets para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el expediente que se instruye en el mismo sobre reclusión definitiva de dicho alienado en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha recaída en el expresado expediente.

Dado en Inca a dos Junio de mil novecientos veinte y siete.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1226

Hago saber: Que en el procedimiento de apremio seguido por ante este Juzgado para dar cumplimiento a carta-orden de la Sala de Justicia de la Audiencia del Territorio del veinte y seis de Julio de mil novecientos veinte y cinco, librada para realizar la tasación de costas practicada en los autos juicio de desahucio deducido por D.ª Francisca Gual Morell contra Jaime Rosselló Bisquera, en providencia del día hoy, tengo acordado sacar a pública subasta, por primera vez la finca perteneciente al mencionado Jaime Rosselló Bisquera denominada Gaballí, del término municipal de Campanet de dos cuartos de extensión o lo que sea, lindante por Norte con tierras de Antonio Sallá; por Sur, con camino público; por Oeste, con tierras de heredero Sebastián Benuasar y por Este, con tierras de la misma procedencia; que está inscrita a nombre del ejecutado Jaime Rosselló en virtud de expediente posesorio instruido ante este Juzgado, en el tomo 1617 del archivo del Registro de la propiedad de este partido, libro 58 de Campanet, folio 117 vuelto, finca número 2851, inscripción primera, y está justipreciada en dos mil pesetas, y contiene una pequeña casa de labor.

Para la celebración del remate en la Sala de audiencias de este Juzgado de primera instancia, se ha señalado el día cuatro de julio próximo a las doce horas, y se advierte a los licitadores que para

la subasta servirá de tipo la suma de dos mil pesetas, no admitiéndose postura alguna que sea inferior a las dos terceras partes del mismo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero; que los autos y el expediente posesorio referido, estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes posteriores y los preferentes a los derechos que se persigue, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo de la suma que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos, cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños, acto seguido del remate a excepción de la del mejor postor que quedará subsistente, como garantía de la obligación, o en su caso como parte del precio del remate; y que los gastos de subasta, pago de derecho a la Hacienda y demás inherentes serán de cuenta del rematante.

Dado en Inca a tres de junio de mil novecientos veinte y siete.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

Núm. 1222

D. José Ferriol Font, Juez municipal de María de la Salud, provincia de Baleares.

Hago saber: Que vacantes los cargos de Secretario y Suplente de este Juzgado en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1920, se anuncia concurso para la provisión de los mismos, debiendo los aspirantes presentar dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las instancias, documentadas, al señor Juez de primera instancia del partido de Inca.

María de la Salud 6 Junio de 1927.—José Ferriol.

Núm. 1224

El Comandante de Marina de Mallorca y Director Local de Navegación y Pesca Marítima.

Hago saber: Que habiendo solicitado don Narciso Murgadas Bardají, vecino de Barcelona, de nacionalidad española, concesionario de la explotación de la pesca de Esponjas en Mallorca, que se le otorgue otra concesión para el cultivo y explotación de dicha pesca, en las islas correspondientes al distrito marítimo de Ibiza, se hace público para que en el plazo de quince días pueda alegar el que quiera, ante mí Autoridad, lo que tenga por conveniente, que se oponga a la referida concesión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento para la explotación de la Industria esponjera de España, aprobado por Real orden de 5 de Febrero de 1906.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palma 6 de Junio de 1927.—Juan Nemapuceno Domínguez.

Núm. 1209

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hago saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento del mes de Julio próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día 2 del mismo a las 11 de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentarse en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana número 4, sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse o sean obligados a poner los artículos que ofrezcan al píe

de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Junio de 1927.—José Moreno.

Artículo que se citan

Gasolina, Aceite vacuum, Grasa consistente, Botes de kaol, Aceite brillante, Cabos de algodón y Aceite común.

Núm. 1221

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MENORCA

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Junta que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo que a continuación se relacionan, necesarios al Parque de Intendencia de esta Plaza cuyo acto tendrá lugar el día 27 del actual a las once de la mañana en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; debiendo conatar en dichas ofertas la procedencia de los artículos que en ella figuren; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones así como la relación de los artículos que se calculan necesarios estarán de manifiesto en el Parque de Intendencia de esta Plaza Santa Ana número 4 los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Artículos que se citan

Harina para pan de Hospital, Harina para pan de tropa, Cebada, Paja corta para pienso, Carbón de cok, Carbón vegetal, Leña cortada y rajada, Paja larga para relleno, Aceite y petróleo para alumbrado.

Mahón 4 de Junio de 1927.—El Secretario Comandante de Intendencia, José Valero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 1220

Comisión gestora de compras para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza.

ANUNCIO.—Por el presente hace saber esta Comisión que procederá a la adquisición por gestión directa de los artículos que sean de suministro e inmediato consumo necesarios al Hospital Militar de esta Plaza durante el mes de Julio próximo el día 27 del actual a las doce de la mañana ante la expresada Comisión en el local que ocupa las Oficinas del Regimiento Infantería Mahón número 63.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere y los que aparezcan como apoderados el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la relación de los artículos que se calculan necesarios estarán de manifiesto en el Hospital Militar de esta Plaza los días laborables de once a trece.

El importe de este anuncio será por cuenta de los adjudicatarios.

Mahón 4 de Junio de 1927.—El Vocal Secretario, José Valero.—V.º B.º—El Coronel Presidente, Vidal.

Núm. 1227

JUNTA DE PLAZA

Y GUARNICIÓN DE MALLORCA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 21 a las 10 y media de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Parque de Intendencia de esta Plaza.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial y para las harinas, presentarán los análisis correspondientes hechos por un Laboratorio Oficial; no presentando aquellas que no reúnan las condiciones que determina el R. D. de 14 de Septiembre de 1920 (Gaceta de Madrid n.º 273).

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega y lo mismo si las harinas fuesen rechazadas por no reunir condiciones en la prueba o los análisis no coincidieran con los de las muestras. Todo lo cual harán constar en sus ofertas.

Los gastos de este anuncio, serán a cuenta del adjudicatario y a prorratao con arreglo al importe de las adjudicaciones; así como el de los análisis hechos por el Laboratorio Municipal de esta ciudad que procederá a la admisión definitiva de las harinas.

Artículos que se citan

Harina de flor 25 Qqms.
Idem pan de tropa 350 id.
Cebada 450 id.
Paja para pienso 700 id.
Alfalfa (la que consuman los cuerpos) Aceite vegetal de 2.º 30 litros.
Petróleo 350 id.
Carbón vegetal 170 Qqms.
Leña en tronco 90 id.
Palma 6 de Junio de 1927.—Por acuerdo de la Junta:—El Comandante de Intendencia Secretario, Cipriano Santodomingo.—V.º B.º—El Coronel Presidente, González del Valle.

COMISION GESTORA

DEL HOSPITAL MILITAR DE PALMA

En virtud de las facultades que concede la R. O. C. de 19 de Noviembre de 1924 (D. O. n.º 262), se abre concurso libre que tendrá lugar el día 21 a las 10 de la mañana, en el Gobierno militar de esta Isla, con objeto de adquirir los artículos que se expresan a continuación y en las cantidades necesarias al servicio, con destino al Hospital Militar de Palma.

Los licitadores pueden desde luego presentar sus ofertas en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta de Plaza sita en el Gobierno Militar, Plaza de Atarazanas, en horas de oficina, acompañando muestras de los artículos y último recibo de la contribución industrial.

El licitador a quien se le acepte una oferta queda obligado a ingresar el artículo o artículos dentro el plazo que se le ordene y si no lo hiciera, vendrá obligado a satisfacer la diferencia que en más resulte con la compra que la Junta realice, por su falta de entrega.

Los gastos de este anuncio, será a cuenta del adjudicatario y a prorratao con arreglo al importe de las adjudicaciones.

Artículos que se citan

Aceite vegetal de 1.ª, 60 litros; Aceite vegetal de 2.ª, 15 litros; azúcar, 60 kgs.; Café, 15 kgs.; Carbón de cok, 60 qqms.; Garbanzos, 60 kgs.; Jabón común, 80 kgs.; Jabón de sosa, 60 kgs.; Leña cortada y rajada, 50 qqms.; Patatas, 500 kgs.; carne limpia, cónic, carboles, dulce, fruta, gallinas, hueso de marne, huevos, jamón, leche de vacas, pescado de 1.ª, riñones, sesos y velas de esperma, (lo que se necesite para el consumo).

Palma 6 de Junio de 1927.—Por acuerdo de la Junta:—El Comandante de Intendencia Secretario, Cipriano Santodomingo.—V.º B.º—El General Presidente, González del Valle.